

SEÑORA:

JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR.

E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
RAD. 2019-00227
DEMANDANTES: JORGE CAMILO SILVA CAMPO Y OTROS.
DEMANDADOS: DOLORES MARIA BONILLA CUELLO Y OTROS.

YANETH LEÓN PINZÓN, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 28.168.739 de Guadalupe Santander y T. P. No. 103.013 del C. S. de la J., con domicilio en la ciudad de Bucaramanga obrando en mi condición de apoderada de los demandados Sres. DOLORES MARÍA BONILLA CUELLO y ANDRÉS FELIPE BONILLA MERIÑO (demandados), igualmente mayores de edad, con domicilio en el Estado de Florida (EEUU) y Valledupar respectivamente, tal y como se desprende del poder adjunto, estando dentro del término legal me permito recorrer el traslado de la REFORMA DE LA DEMANDA, formulada por JORGE CAMILO SILVA CAMPO Y OTROS de la siguiente forma:

1.- FRENTE A LOS HECHOS.

1). No les consta, mis representados desconocen la afirmación realizada por la parte demandante, respecto a las actividades que desarrollaba el demandante tiempo atrás de la fecha en la que se presentó el lamentable accidente, en consecuencia, es deber de la parte demandante demostrarlo de manera suficiente.

2). Parcialmente cierto, en lo que respecta a las características de la motocicleta, de ello da cuenta el respectivo Informe Policial de Accidente de Tránsito, ahora bien, en cuento al rumbo que llevaba el demandante y la forma como se desplazaba es desconocido por mis representados, luego entonces, estaremos a lo probado dentro del proceso.

3). No es cierto, Mi representado se detuvo antes de la intersección y cuando observó que podía cruzar la intersección lo hizo, lastimosamente no pudo descubrir de dónde apareció el motociclista a gran velocidad, y es terminando el cruce de la intersección en dónde se presenta la colisión, sin que el hoy demandante hubiese realizado alguna acción para evitar el hecho.

Lo cierto es que se trató de una colisión entre dos actores viales, quienes se encontraban obligados de igual forma a respetar las disposiciones de tránsito, luego entonces, no se trata de endilgarle la culpabilidad a mi representado, sino de determinar la contribución o el aporte que hizo el demandante para que se produjera el hecho dañino.

4). No les consta, este hecho a mis representados, en efecto, el motociclista cayó sobre el pavimento, pero se desconoce qué tipo de lesiones sufrió, razón por la cual, nos atenemos a lo que resulte debidamente probado.

- 5). No les consta, lo cierto es que mi representado hizo lo propio, llamó a los números de emergencia, también con el mismo propósito.
- 6). No les consta, mis representados desconocen las lesiones que sufrió en su humanidad el señor Silva Campo, así como el diagnóstico que le fue dado por parte de los galenos de la Clínica Santa Isabel LTDA, institución dónde fue valorado, estaremos a lo probado debidamente del proceso.
- 7). No les consta, este hecho a mis representados, desconocen por completo el manejo intrahospitalario dado al señor Silva Campo, así como las intervenciones quirúrgicas que le practicaron y su complejidad, en consecuencia, lo mencionado en este hecho deberá ser objeto de prueba.
- 8). No les consta, al igual que en el hecho anterior, le corresponde a la parte demandante demostrar lo manifiesto, ya que se trata de una afirmación que requiere de prueba.
- 9). No les consta, este hecho a mis representados, nos atenemos de lo que resulte debidamente probado.
- 10). No es cierto, se trata de afirmaciones que hace el apoderado de la parte demandante, pues si bien es cierto, existe una hipótesis, no es menos cierto que, dicho documento no señaló para cuál de los dos conductores es, además, en el bosquejo topográfico no se evidencia que alguna de las dos vías tenga diagramado la señal de pare, razón por la cual, los dos conductores estaban en igualdad de condiciones, ahora bien, el apoderado de la parte accionante señala que se *“estableció como hipótesis del accidente la causal 112, desobedecer señales o normas de tránsito”*, precisamente son hipótesis, suposiciones o conjeturas a las que llega la autoridad porque a ellos no les consta nada, porque no fueron testigos presenciales de los hechos.
- 11). Es cierto, por estos hechos se dio apertura a un proceso penal por lesiones personales culposas, denuncia que se instauró en contra de mi representado el señor ANDRÉS FELIPE BONILLA, proceso que en la actualidad se encuentra archivado por parte de la Fiscalía 19 local de Valledupar.
- 12). No les consta, mis representados desconocen la valoración que fuere realizada para establecer el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, lo cual deberá ser objeto de prueba.
- 13). No es cierto, el señor Andrés Felipe Bonilla no tuvo ningún compromiso con el accidente, ni mucho menos la señora Dolores María Bonilla, pues el hecho dañino se desató por culpa exclusiva de la propia víctima, este hecho deberá probarse suficientemente.
- 14). Es cierto, mi poderdante y a la vez propietaria del automotor de placa BLP019, contrató con la compañía de seguros HDI SEGUROS S.A., el seguro de autos, en el cual dentro de los varios amparos está el de responsabilidad civil extracontractual con límite de cobertura hasta de \$1.800.000.000, el cual solo

se verá afectado en el remoto evento de demostrarse que la responsabilidad descansa en cabeza del señor Bonilla.

15). No les consta, este hecho a mis representados de manera personal ni directa, en razón a que lo manifestado aquí hace parte de la intimidad del hogar del señor Silva Campo, en consecuencia, es deber de los demandantes demostrar que lo aquí narrado corresponde a la realidad.

16). No se admite, no corresponde a un hecho, por lo tanto, no amerita pronunciamiento alguno.

2.- SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Debemos oponernos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que, no hay fuente que permita establecer obligación alguna a cargo de mis representados, los señores DOLORES MARÍA BONILLA CUELLO y ANDRÉS FELIPE BONILLA MERIÑO, porque nunca se causó daño alguno, el accidente de tránsito obedeció a razones que en ningún caso involucran el comportamiento desplegado por el señor Bonilla Meriño como claramente se explicara en el acápite correspondiente.

Igualmente a todas y cada una de las pretensiones de solicitud que pretendan declarar la responsabilidad de mis mandantes y en consecuencia sean condenados por los perjuicios materiales e inmateriales y de cualquier otro orden causados presuntamente a la parte demandante, toda vez que con los fundamentos fácticos y soportes probatorios, es más que claro que no se encuentra evidencia de responsabilidad o indicio grave que obligue a indemnizar los daños aludidos, por esta y otras razones, las pretensiones aquí elevadas no están llamadas al éxito desde ningún punto de vista. Además de la equivocada formulación de pretensiones, que hace el demandante, afirma de manera categórica y sin respaldo probatorio que mi representado se encuentra llamado a responder, nada más alejado de la realidad.

3.- OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LOS PERJUICIOS.

Frente a las pretensiones manifiesto respetuosamente a su Señoría que OBJETO LA CUANTIAS de conformidad con lo dispuesto en el Art. 206 de la Ley 1564 de 2.012 que expresamente indica "...Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto, mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.

Aún, cuando no se presente objeción de parte, si el Juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere del 50% de lo que resulte probado, se condenará a quien le hizo pagar a la otra parte, una suma equivalente al (10%) de la diferencia”.

Teniendo en cuenta la legislación colombiana y lo preceptuado por el Código General del Proceso, respecto del perjuicio o daño que da lugar a una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, es objetivo y cuantificable. Ni su existencia ni su cuantía dependen de la mera voluntad de las personas, ni están sometidos al vaivén de su opinión, por ello, al momento de estimar su valor, no se puede proceder de manera subjetiva, caprichosa o arbitraria, sino que es menester actuar de manera razonada, como lo exige la ley, razón por la cual, es deber de quien solicita una indemnización probar lo que está exigiendo.

Para el caso que nos ocupa, el juramento estimatorio efectuado por la parte demandante no puede ser considerado como prueba de las pretensiones, porque mi representado no fue la persona causante del accidente, y por tanto no está llamado a responder.

4.- FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.

1. – EL PERJUICIO CIERTO.

En materia de responsabilidad civil, resulta imperativo para la prosperidad de las pretensiones esgrimidas por la parte actora, que los elementos que la estructuran se encuentren debidamente comprobados, entre ellos, por supuesto, el daño requisito que se erige en la columna vertebral de responsabilidad civil, en concreto de la obligación resarcitoria a cargo de su agente (victimario), sin el cual, por consiguiente, resulta vano y hasta especulativo hablar de reparación, de resarcimiento o de indemnización de perjuicios de índole material en la esfera contractual, habida cuenta que “si no hay perjuicio” como lo puntualiza la doctrina especializada, no hay responsabilidad civil.

En este sentido ha sido explícita la jurisprudencia, al señalar que, “dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento, de ahí que no se habla de responsabilidad sin demostración del daño, y que el punto de partida de toda consideración en la materia tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquel ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria.

Ahora bien, los perjuicios pueden encuadrar en la tipología del daño emergente, como en la del lucro cesante, según se refieran, por vía de ejemplo, a la pérdida o deterioro sufrido por el demandante, en este particular caso, o a lo que el perjudicado dejó de percibir por el daño, concretamente, merced a la frustración real de una ganancia o provecho, de acuerdo claro está, con las propias circunstancias de cada situación, tratándose de este último aspecto, de particular interés en el caso bajo estudio, en cuanto se procede a la reparación de esa clase de daños en la medida en que obre en la demanda, a disposición del proceso prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de

los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas a cerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas éstas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido.

En otras palabras, es del resorte del demandante darse a la tarea exigente de dar una aproximación factible según las circunstancias como de los elementos del caso.

Bajo este entendimiento, resulta claro que, las meras expectativas no son indemnizables, según lo cual, de ahí que se exige que el perjuicio sea cierto y no simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el juez tenga certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiere realizado el acto que se reprocha.

Es así como se debilita la pretensión deprecada por el accionante, cuando hace una presunción del lucro cesante que dejó de percibir su mandante, máxime si como lo dice en el texto de la demanda, se encontraba para el momento de los hechos vinculado laboralmente con la Empresa SOLTEC A.C.C.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el hoy demandante debía tener su seguridad social cubierta con alguna Eps, de lo cual es lógico pensar que la misma hubiese sufragado sus varias incapacidades, independientemente de las que le hayan sido fijadas y no pretender que los demandados cubran estos valores.

2. OBLIGATORIEDAD DE PROBAR LA CULPA POR COEXISTENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

De los hechos fuente del litigio referenciado, se deduce con toda claridad que en el caso de marras, nos hallamos en presencia de una pluralidad de actividades peligrosas enfrentadas, por lo que resulta ineficiente, inviable e inaplicable la presunción contenida en el artículo 2356 del Código Civil, en donde se habla de una responsabilidad objetiva o de presunción de culpa, supuesto frente al cual, la jurisprudencia nacional ha precisado de forma diáfana, que la manera de dirimir el conflicto radica en la vía de la responsabilidad por culpa probada, modalidad consagrada en el artículo 2341 del Código Civil, como mediadora del concurso de actividades peligrosas, demostrar la causa generadora del mismo y la culpa de quien a su juicio debe indemnizarle.

Expuestas, así las cosas, se hace infalible para configurar la responsabilidad pretendida, la evidencia de los elementos que la estructuran, esto es: la culpa, el daño y el nexo de causalidad entre éste y aquél, aspectos que desde ninguna perspectiva lógico- objetiva se avizoran en el asunto de marras.

Es así, como resulta pertinente traer a colación lo expresado por la Honorable Corte Suprema de Justicia quien para el efecto ha señalado:

“(…) aquélla se da, bien por la ocurrencia de una actividad peligrosa, ya por el concurso de actividades de la misma índole, o por el concurso de la responsabilidad por el hecho ajeno y la responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, clasificación dentro de la cual ubica el supuesto litigioso en la segunda de las modalidades referidas, circunstancia por la cual se excluye, anota, la aplicación de lo reglado en el artículo 2356 del C.C., “en relación con la presunción de responsabilidad” siendo la pertinente en cambio, la norma consagrada en el artículo 2341 ibídem”.

Al respecto la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga, con ponencia del Magistrado Antonio Bohórquez Ordúz, ha sido enfático en afirmar:

“Como ambos conductores se encontraban transitando, ambas partes están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de actividades peligrosas, frente al daño causado, siendo esto así se hallan demandante y demandado en idénticas condiciones, es decir, ambos fueron causa por igual del daño sufrido, mientras no se demuestre otra cosa, dicho de otra manera, se vuelve la situación inicial o sea de quien pretende la indemnización debe demostrar los cuatro elementos dichos, excluyendo el subjetivo o culpa (…)”.

Desde esta óptica, no se cumplen dentro del presente proceso, todos los presupuestos exigidos en la Ley para dar lugar a una declaratoria de responsabilidad en contra de los demandados, por cuanto no se evidencia la culpa del ciudadano Bonilla Meriño, conductor del automotor de placa BLP019, en la conducta que a consideración de la parte actora ocasionó los perjuicios que ante este despacho se reclaman.

3. CONCURRENCIA DE CULPAS.

Cuando en la producción de un daño concurren dos o más causas independientes, la responsabilidad de indemnizar debe repartirse entre los causantes de este siendo admitido de esta manera tanto por la jurisprudencia como por la doctrina.

Esta situación tiene lugar en dos supuestos a saber:

Cuando las distintas circunstancias causales influyen en forma decisiva en la ocurrencia de la lesión, hasta el punto de que sin una de ellas no se hubiese presentado el resultado, y cuando existiendo un concurso de causas, una de ellas alcanza la influencia necesaria y definitiva para la ocurrencia del daño, en tanto que la participación de la otra es meramente marginal.

Fundamental se torna entonces establecer con exactitud la importancia que tuvo este segundo factor en la producción del daño, lo cual se deduce de dos principios elementales de la lógica jurídica a saber:

- Que cada uno debe soportar el daño en la medida que ha contribuido a provocarlo.

- Nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro.

En esos dos principios, es en lo que se fundamenta “la compensación de culpas” cuya finalidad no es otra que la de disminuir o aminorar la obligación de indemnizar en su correcta expresión cuantitativa, en la medida en que el agravio sea el propio artífice de su mal. Compensación que se traduce en repartir el daño ocasionado para reducir el importe de la indemnización debida al demandante.

El art. 1357 del C.C., reza “cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado circunstancia que no quiebra el nexo causal, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo, empero, para establecer si hay concurrencia de causas, las cuales pueden ser anteriores, coincidentes, concomitantes, recíprocas o posteriores al punto de que el perjuicio no se causaría sin la totalidad de los fenómenos causales, pues de lo contrario dicho instituto no tendrá aplicación.

Ha propósito ha dicho la Corte, por eso cuando ambas culpas concurren se dice que una y otra son causas, este criterio corresponde al de la doctrina especializada.

En consecuencia, si el Despacho en el presente caso considera que la conducta del conductor del vehículo de placa BLP019, no fue la causa del accidente génesis de este proceso, al haber tenido frente al mismo alguna injerencia causal las acciones u omisiones del conductor de la motocicleta de placa APD69D aplicará la respectiva reducción indemnizatoria en favor de la parte demandada, siendo así las cosas, las consecuencias perjudiciales que se deriven del accidente tendrán que ser asumidas por la propia víctima, pues no tendría ningún sentido el condenar únicamente a la parte demandada si no fue la única causante del daño.

4. INDEBIDA TASACIÓN Y AUSENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO MATERIAL PRETENDIDO POR LOS DEMANDANTES.

En punto de responsabilidad, de tiempo atrás la jurisprudencia nacional ha señalado que para que le sea imputable al causante del daño, la obligación de reparar es necesario y más que necesario indispensable que el afectado acredite tanto la existencia del perjuicio, como la cuantificación de este; acreditación que en el caso que nos ocupa brilla por su ausencia. Lo anterior, como quiera que, respecto del perjuicio material en la modalidad de DAÑO EMERGENTE pretendido por la parte actora en cuantía de (\$52.491.369), es necesario manifestar que no hay prueba siquiera sumaria que permita acreditar que la víctima hubiese incurrido en los gastos relacionados en la cuantía que se menciona, es evidente que dicha suma no corresponde con el

perjuicio que se deprecia, Ahora bien, en lo que hace referencia al LUCRO CESANTE (consolidado y futuro) deprecado, la suma pretendida por este concepto obedece a una fijación caprichosa, apartada de la realidad y de cualquier fundamento que ofrezca credibilidad para el reconocimiento del perjuicio, no se observa elemento de prueba alguno que permita determinar con certeza que el señor Silva Campo, fuese económicamente productivo, que además percibiera ingresos mensuales o que desarrollara alguna actividad laboral por la que obtuviese salario alguno o contraprestación. Es por esta razón que solicito a la Señora Juez, se sirva declarar probada la excepción propuesta exonerando a mi poderdante del reconocimiento de este concepto.

5. LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES RECLAMADOS SON INEXISTENTES Y/O SE ENCUENTRAN SOBRESTIMADOS.

Sin perjuicio de lo señalado previamente y tal y como se probará a lo largo del proceso, es evidente que aún en el remoto evento en el cual resulte probada la responsabilidad de la parte demandada en la ocurrencia de los hechos que motivaron la demanda, y no prosperen las excepciones propuestas con anterioridad, los perjuicios que la parte demandante reclama como perjuicios patrimoniales por concepto de daño emergente y lucro cesante, y de los perjuicios extrapatrimoniales que pretenden les sean reconocidos, no reúnen los requisitos establecidos por el legislador para que los mismos puedan reconocerse a favor de los demandantes.

Dentro de las pretensiones de la demanda, los actores aspiran les sean reconocidos por concepto de perjuicio moral para cada uno de los accionantes una suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Conforme a las pretensiones de la demanda, es claro que los perjuicios que son objeto de reclamación dentro de la presente acción se hallan sobrestimados y/o son inexistentes, acorde con los hechos acaecidos y lo establecido en la Jurisprudencia, En esta medida, los rubros mencionados no están llamados a ser reconocidos ya que no tienen las características de daño indemnizable.

La Corte Suprema de Justicia, al respecto ha sostenido lo siguiente; “...establecida la existencia del daño... queda tan solo por determinar la exacta extensión del perjuicio que debe ser reparado, ya que el derecho no impone al responsable del acto culposo la obligación de responder por todas las consecuencias cualesquiera que sean, derivadas de su acto, pues semejante responsabilidad sería gravemente desquiciadora de la sociedad misma, que el Derecho trata de regular y favorecer (...).

De igual manera la Doctrina y la jurisprudencia admiten que el perjuicio debe ser reparado en toda su extensión en la medida en que sea cierto. No solo el perjuicio actual es cierto, sino también el perjuicio futuro, pero no así el perjuicio meramente hipotético. La Jurisprudencia califica el perjuicio futuro de cierto y ordena repararlo, cuando su evaluación es inmediatamente posible, al mismo título que el perjuicio actual.

Al respecto la doctrina ha establecido unos requisitos necesarios para el que el daño sea indemnizable y estos son:

- El daño debe ser cierto. El requisito de certeza del daño se cumple cuando a los ojos del juzgador, aparece con evidencia que la acción lesiva produce o producirá una disminución sobre un interés jurídico lícito.
- El daño debe ser personal: El carácter de personal del daño es predicable siempre y cuando sea posible sostener que el demandante ostenta la titularidad jurídica de un derecho lesionado, es decir, para que exista legitimación en la causa por activa es necesario que a lo largo del proceso se logre acreditar que al reclamante se le lesionó un interés del cual es titular. Así las cosas, para que el perjuicio pueda ser considerado como personal, debe acreditarse la identidad entre el resarcimiento pedido y el derecho a obtenerlo, en otras palabras, debe quedar acreditado el título del derecho para reclamar para que las pretensiones resarcitorias puedan prosperar.
- El daño debe ser directo: Cuando se habla de daño directo, se exige un nexo de causalidad entre el daño, entendido como la alteración material exterior y el perjuicio entendido como la consecuencia de dicha alteración sobre un patrimonio, de forma tal que el perjuicio entendido como la secuela del daño, sólo será reparable siempre y cuando provenga de éste.

Una vez dicho esto, resulta necesario hacer un análisis de los perjuicios reclamados en la demanda, con el fin de saber si estos cumplen o no los requisitos precitados y, por lo mismo, determinar si el Despacho puede reconocerlos y ordenar su indemnización.

Perjuicios inmateriales

Ciertamente como perjuicios inmateriales que son, tales corresponden a aquellos aspectos subjetivos negativos derivados del acaecimiento del hecho, razón por la cual no son cuantificables económicamente, Es por ello que, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que se tasan según el arbitrio judicial, considerando las pautas que para ello fijan periódicamente las altas Cortes.

Es por ello por lo que se vienen estableciendo límites a la indemnización de perjuicios inmateriales, que sirven como parámetros orientadores de los jueces y tribunales, para la tasación de los referidos perjuicios en los casos concretos. Vemos aquí que el demandante pierde de vista, que la responsabilidad civil contemplada en el ordenamiento jurídico colombiano el carácter indemnizatorio y no sancionatorio, precisamente se trata es de resarcimiento de un perjuicio ello en proporción del daño causado.

En consecuencia, es necesario, conforme lo ha indicado la propia jurisprudencia, que se valoren las circunstancias del caso concreto para determinar la correcta tasación del perjuicio respetándose los principios constitucionales de igualdad y equidad, so pena de desconocer el carácter

meramente compensatorio, nunca lucrativo, de la indemnización por perjuicios extrapatrimoniales. Es por ello, que el objetivo del reconocimiento de un daño moral busca compensar y nunca mejorar a las víctimas o a los terceros, por la congoja, la tristeza que les ha representado la ocurrencia del hecho.

Atendiendo lo dicho en precedencia, se tiene que lo pretendido por los actores excede dicho límite y adicionalmente, resulta a todas luces absolutamente desproporcionado y por ello no puede proferirse condena por los valores pretendidos.

Resulta evidente que le es exigible a los demandantes demostrar fehacientemente que el resultado conocido, cual fue la lesión del señor Silva Campo, fue consecuencia directa del accionar del conductor del rodante de placa BLP019 Sr. Bonilla Meriño, de quien se dice que el 02 de septiembre de 2017 desplegó una maniobra contraria a las normas de tránsito que trajo como resultado la lesión del motociclista.

Según la Doctrina. *“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: El daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo de causalidad se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La Jurisprudencia y la Doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a esta por una relación de causa- efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad”.*

Lo anterior se conjuga con la teoría de la causalidad adecuada, adoptada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y definida por la doctrina como aquélla donde “plantea que los fenómenos que participan en la realización de un resultado tienen un nivel mayor o menor de determinación en la ejecución de este. Así los fenómenos que son determinantes en la elaboración del resultado son contemplados como causas y aquellos de menor determinación e influencia son determinados como condiciones.

En el proceso lógico se excluyen las condiciones, quedando las causas, las cuales son sometidas a evaluación mediante las variantes de causa próxima, causa eficiente y causa determinante, las cuales permiten establecer la existencia de la causa más adecuada al resultado dañoso.

Por lo anterior, no puede de ninguna manera endilgarse un nexo de causalidad a la presencia del vehículo conducido o al mando del Sr. Bonilla Meriño, por cuanto éste no fue partícipe determinante en la producción del accidente, máxime cuando conducía con apego a las normas de tránsito, fue sorprendido con la aparición repentina y exceso de velocidad por parte del conductor de la motocicleta, con tan mala fortuna que mi representado no logra sortear la

situación, pues dicho comportamiento antijurídico lo tomó por sorpresa, que bien por descuido, ya por falta de pericia provoca, además obvia ejecutar algún mecanismo evasivo o de freno con miras a evitar la colisión y avanza colisionando contra el vehículo que conducía mi representado propiciando con su imprudencia el accidente con las consecuencias ya conocidas.

Razón por la cual no están llamadas a prosperar dichas pretensiones.

6. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Sean los anteriores argumentos más que suficientes señor Juez para que en el momento de dictar sentencia se den por probadas las excepciones de mérito propuestas, se nieguen in íntegrum las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la parte accionante.

5.- PRUEBAS.

Para la defensa de los intereses de mis mandantes y para el éxito de las excepciones propuestas, comedidamente solicito sean tenidas y se decreten como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1.- Poderes que me legitima para actuar y que anexo a la presente.

Interrogatorio de parte

- Solicito comedidamente se fije fecha y hora para recepcionar el interrogatorio de todas y cada una de las personas que integran la parte demandante, esto es los señores JORGE CAMILO SILVA CAMPO, MARTHA MEZA PERTUZ, ARTEMIO SILVA MEJÍA E HILBA ESTETH CAMPO MANJARREZ, a efectos de que absuelvan interrogatorio con relación a los hechos, y pretensiones materia del proceso. Ruego para lo cual se les notifique en la dirección indicada por su apoderado en la reforma de demanda, esto es, Manzana 41 casa 15, segunda etapa ciudadela 450 años en Valledupar- Cesar, celular 3186693254-3166828457, correo electrónico davinsonpedrozo@hotmail.com o por intermedio de su abogado.

6.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Me permito manifestar que fundamento la contestación aquí presentada en los artículos 1602, 2341 y siguientes del Código Civil, artículo 1036 del Código de Comercio, en los artículos del Código General del proceso, así como en las demás normas concordantes y complementarias.

7.- ANEXOS.

1.- Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

8.-NOTIFICACIONES.

Los demandantes recibirán notificaciones en la Manzana 41 casa 15, segunda etapa ciudadela 450 años en Valledupar- Cesar, celular 3186693254-3166828457, correo electrónico davinsonpedrozo@hotmail.com o por intermedio de su abogado.

El apoderado demandante Dr. Davinson Pedrozo Guerra, será notificado en la Cra 14 No. 21^a-54 Valledupar Cesar, correo electrónico davinsonpedrozo@hotmail.com celular 3234606772.

El demandado ANDRÉS FELIPE BONILLA MERIÑO, recibe notificaciones en la Manzana 72 casa 12 Garupal 3 etapa Valledupar, email andresf_072@hotmail.com

La demandada DOLORES MARÍA BONILLA CUELLO, recibe notificaciones en la Manzana 72 casa 12 Garupal 3 etapa Valledupar, email lolabonilla9@hotmail.com

La demandada y Llamada en Garantía HDI SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 72-13 piso 8 Bogotá D.C., notificaciones judiciales email presidencia@hdi.com.co

La suscrita abogada en la carrera 31 No. 51-74 oficina 1302 Edificio Empresarial Torre Mardel, Bucaramanga Santander, teléfono 6954545, email yanethlpabogada@gmail.com

Atentamente,



YANETH LEÓN PINZÓN

C.C. No. 28.168.739 de Guadalupe Santander.

T.P. No. 298.773 del C.S. de la J.